



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 11001-40-03-038-2020-00549-01

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, fechado el 1 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

### **ANTECEDENTES**

Mediante reparto fue asignado a este Despacho el presente asunto proveniente del Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, por tanto, se dispone a continuar con el trámite de segunda instancia.

### **EL RECURSO**

El fundamento para que sea revocada la decisión del A-quo, mediante el cual se rechazó la demanda se soporta en que el poder arrimado al trámite cumple con los requisitos exigidos por la ley, que anunciar el correo electrónico en el poder, es para los mandatos que se otorgan a través de mensajes de datos, sin embargo el correo electrónico se indicó en el acápite de notificación, por lo anterior, solicita dar curso a la demanda y librar el mandamiento de pago pedido, por lo expuesto solicitó revocar el auto atacado.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 5 del Decreto 806 de 2020. *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Énfasis añadido.*

Ahora bien, de la revisión dada al proveído de la inadmisión como a la subsanación de la demanda, se advierte que la falencia al momento de subsanar recae en el poder arrimado al trámite, si bien, goza de los requisitos exigidos por el canon 74 del C.G.P., lo cierto, es que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, se instauró como requisito adicional que en el poder se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, exigencia que no la limitó a los mandatos que se otorgaran por medios electrónicos, circunstancia que para el caso concreto del poder que reposa en el plenario fue pasada por alto, ya que en el texto del mismo no se incluyó su dirección de correo electrónico que sea concordante con la del registro nacional de abogados.

Es de tener en cuenta que hoy prima el uso de las tecnologías, motivo por el cual es de vital importancia conocer el correo electrónico de los apoderados el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA, que conforme el decreto 806 se anuncia es en el poder, esto, con el fin de dar cumplimiento a las diferentes comunicaciones que deben fluir entre las partes (traslados de recursos, nulidades, notificaciones etc) como entre el juzgado y los apoderados, a manera de ejemplo el link de las audiencias, luego, será ese el canal de comunicación preferente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no resulta caprichosa la petición del a-quo en lo que respecta a los requisitos del poder, pues, en atención a lo indicado por nuestra Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al estudiar el decreto 820 y en especial el artículo 5°, el cual no consideró que con ella se estuviese afectando algún derecho ni el acceso a la justicia, sí cumple con los preceptos de las Reglas de Implementación de las TIC con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, motivo por el cual no podría el extremo opugnante esperar un resultado diferente al rechazo de la demanda.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 1° de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** - **DEVUÉLVASE** oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 007 hoy 2 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bbdaa1f28ad6803922771135275111b80698b81ac5105a2f2ab7e6095b57f3**

Documento generado en 27/02/2021 12:16:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**